

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer.

Manizales, 28 de febrero de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 441

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: CONDOMIO LOS CEREZOS Y TULIPANES
Demandados: MARTHA INÉS BERNAL DE ARANGO
Radicado: 170014003005-2022-00015-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por el **CONDOMINIO LOS CEREZOS Y TULIPANES**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA INÉS BERNAL DE ARANGO** y dentro del cual se llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** procede el Despacho a tomar una medida de saneamiento.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a tomar una medida de saneamiento frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que no se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MARTHA INÉS BERNAL DE ARANGO**, actuando a través de su apoderada, dentro del presente proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que por un error involuntario el día 21 de noviembre de 2022 se fijó en lista el traslado de excepciones presentadas por la entidad llamada en garantía la Compañía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no obstante, se omitió fijar en lista las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio Nro. 0355 del 23 de febrero de 2022 se admitió la presente demanda, a la cual se le dio el trámite previsto para el proceso verbal y se ordenó notificar a la parte demandada haciéndole saber que disponía de un término de veinte (20) días para contestar la demanda.
2. En el decurso de la presente causa la demandada **MARTHA INÉS BERNAL DE ARANGO** se notificó personalmente de la demanda y estando dentro del término se pronunció sobre la misma y solicitó llamamiento en garantía de la Compañía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto Nro. 711 del 25 de abril de 2022 se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó notificar a la entidad llamada en garantía haciéndole saber que disponía de un término de veinte (20) días, para que contestar el llamamiento.
4. La entidad llamada en garantía realizó pronunciamiento dentro del término, proponiendo una excepción previa, además de realizar objeción al juramento estimatorio y proponiendo excepciones de mérito.
5. El día 12 de agosto de 2022, el Despacho procedió a fijar en lista el traslado de excepciones previas propuestas por la entidad llamada en garantía.

6. Así las cosas, por auto Nro. 1945 del 13 de octubre de 2022 se procedió a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad llamada en garantía, mediante el cual se determinó declarar impróspera la excepción propuesta y se procedió a correr traslado de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por la apoderada judicial de la demandada y por la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
7. Posteriormente, el día 21 de noviembre de 2022, el Despacho procedió a fijar en lista el traslado de excepciones de mérito propuestas por la entidad llamada en garantía, no obstante, por error involuntario dentro de ese traslado se omitió correr el traslado de las mismas excepciones propuestas por la demandada.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso.**

Por tal razón, esta judicial vislumbra irregularidades que podrían viciar la actuación procesal ante una vulneración del derecho de defensa de la demandante, razón por la cual, y en uso de las prerrogativas consagradas en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a dejar sin efectos el auto Nro. 175 del 30 de enero de 2023 mediante el cual se citó a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se procederá a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada en contestación a la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio Nro. 175 del 30 de enero de 2023, a través del cual se citó a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Alexandra Hernández Hurtado in blue ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to read 'A.H.'.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 030 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de marzo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria